CONSULTA
DEL RETOR, Y CONSILIARIOS DE LA VNIVERSIDAD.

EL Claustro de Retor, y Consiliarios de la Vniversidad, y Estudio general de la Ciudad de Zaragoça consulta, si en consideracion de lo que disponen los Estatutos de dicha Vniversidad: *Item estatuimos, que quando vacare. Item estatuimos si vacare. Item estatuimos, que siempre que vacare,* puestos debajo el tit. 25. de la provision de las Cathedras, à fol. 37. y 38. *Ningun Cathedratico de Artes*, tit. 26. de las condiciones que se requieren, para que puedan votar los Estudiantes, a folio 49. *Si vacare la Cathedra*, tit. 37. de los Cathedraticos de Artes, a folio 61. ù si en atencion del estilo, y practica indubitada, que tiene executoriada el dicho Claustro, de disponer, y dàr providencia sobre todos los casos que ocurran, y sean omisos, y no estuvieren comprehendidos en lo literal de dichos Estatutos, y de los demàs, que tenga dicha Vniversidad establecidos, podrà, y deverà, ò no dicho Claustro passar a mandar poner Edictos en el primero del mes de Setiembre de este año de 1691. para proveer en propiedad por quatro años, por tres, ò por vno la Cathedra de Artes, que vacò en el dia 16. de Abril de 1691. por aver passado a mejor vida el Doctor Domingo Perez dentro del año Escolastico, y del curso de segundo año de essa facultad, q̃ estava leyendo, ò si deverà hazer dicho Claustro provision de vn Substituto, para que termine, y acabe de leer el tercero año de Curso de Artes de essa Cathedra?

RESPUESTA.

AViendo visto los Estatutos mencionados en la consulta, con todo aquel cuydado, y reflexion que pide la gravedad del assunto, y el desempeño de nuestra obligacion, ha parecido a los abaxo firmados, que el Claustro de los señores Retor, y Consiliarios de la Vniversidad, y Estudio general de la Ciudad de Zaragoça puede proveer la Cathedra de Artes vacante en 16. de Abril del corriente año, por muerte del Doctor Domingo Perez en propriedad, no solo por el tercer año del Curso que començò el Doctor Domingo Perez, si tambien por los tres años del Curso siguiente, dan esta providencia, segun el estilo indubitado, y practica executoriada por el Claustro en los casos omisos de los Estatutos.

Este dictamen (sobre tener gravissimos fundamentos que se hallan expendidos en el Papel impresso que se nos ha entregado, cuya intitulata es: *Respuesta à vn Papel manuescrito, &c.* en que se satisface a los que en contrario se han ponderado en otros dos manuescritos, que tambien se han tenido presentes) principalmente se funda en el Estatuto 37. titulo *de los Cathedraticos de Artes.* Vers. *Si vacare la Cathedra de Artes*, cuyas palabras son las siguientes.

Si vacare la Cathedra de Artes el primer año, solo se lea (deve dezir provea) la Cathedra por dichos dos años, segundo, y tercero; y si vacare el tercer año, no se provea, sino que se ponga Substituto para aquel año, y lo nombren el Claustro de Retor, Consiliarios, y Cathedraticos.

Por lo literal de este Estatuto se manifiesta, que solo tiene lugar la sustitucion en caso de vacar la Cathedra el tercer año; y como la Cathedra del Doctor Domingo Perez vacò en 16. de Abril del segundo año, no puede comprehenderse esta vacante en la disposicion de dicho Estatuto.

Sin que pueda dezirse con fundamento probable, que las palabras del Estatuto: *Y si vacare el tercer año*, no se han de entender en el sentido proprio, y riguroso de vacar la Cathedra dentro del tercer año, sino de vacar el tercer año de la Cathedra; lo qual se verifica en la vacante del Doctor Domingo Perez; pues aunque vacò el segundo año, es verdadero dezir, que el tercero año de la Cathedra se halla vacante, y assi se verifican las palabras del Estatuto: *Y si vacare el tercer año, no se provea, &c.*

Porque se responde lo primero con el mismo Estatuto; pues quando habla de la vacante del primer año, vsa de las mismas palabras, alli: *Si vacare la Cathedra de Artes el primer año, solo se provea la Cathedra por dos años*; y es constante, que las palabras: *Si vacare la Cathedra el primer año*, se entienden de vacante causada dentro del primer año, y no pueden entenderse de vacar el primer año de la Cathedra, porq̃ seria dàr vacante antes de começar el primer año, en q̃ de necessidad se deveria proveer por los tres años, y no por los dos solos que dize el Estatuto: Luego las palabras; *y si vacare el tercer año*, se han de entẽder dentro del tercer año, por las razones juridicas de ser toda vna oracion hypothetica, compuesta de las vacantes del primero, y tercero año, governada, y regida por vn mismo sustantivo, y verbo; y quando vna oracion mira, y respeta à muchas cosas determinables, igualmente las dispone, define, y termina.

Lo segundo, porque tiene mayor eficacia con la diccion, y que vne, y

ha-

haze consequente la disposicion;y tambien con la diccion *solo*, que por su naturaleza es taxativa,y no puede extenderse a otros casos;y assi diziendo el Estatuto: *Que si vacare la Cathedra de Artes el primer año, solo se provea por dos años segundo, y tercero*, precisamente hablò el Estatuto de vacante dentro del primer año;pues dispuso,que tan solamente pudiera proveerse por los dos años,segundo,y tercero; y siguiendo esta oracion con la copulativa, *y si vacare el tercer año no se provea,sino que se ponga Substituto*,ha de entenderse de vacante dentro de tercer año en que no cabe provision,sino substitucion;con que la vacante del Doctor Perez de 16.de Abril del segundo año,no està comprehendida en esse Estatuto,y se ha de regular como caso omiso.

Lo tercero,porque si las palabras: *Y si vacare el tercer año*, se entendiessen de hallarse vacante el tercero año de la Cathedra,y comprehendiesse la vacante del segundo año;se seguiria,q̃ en vna vacante se avrian de dar dos substituciones por diferentes Puestos,y con la contingencia de terminarse en diversos sugetos, pues vacando la Cathedra dentro del Curso del segundo año para el suplemento del mismo año; deverian nombrar Substituto el Claustro de los Señores Retor, y Consiliarios,segun el Estatuto 25.titulo *de la provision de las Cathedras*,vers. *Item estatuimos,que siempre que vacare,fol 37.in fin.* y despues para todo el tercer año,deveria nombrar Substituto el Claustro de los Señores,Retor, Consiliarios,y Cathedraticos,segun el referido Estatuto 37.vers. *Si vacare la Cathedra de Artes*,y no se hallarà Estatuto alguno, que prevenga ser compatible el nombramiento de dos Substitutos para vna vacante,mayormente por diferentes Puestos,y personas.

A que se aumenta el inconveniente que resultaria si se diesse lugar à que voluntariamente para vna vacante se variassen los Substitutos,pues constando el Curso de Artes de tres años, y teniendo estos conexion, y dependencia en la Doctrina,opinion,y principios de ella,quanto mas se dè lugar por los Estatutos à variar de Maestros,tanto menos se conseguiria el fin principal de la enseñança publica,y aprovechamiento de los Discipulos.

Lo quarto,porque en el Estatuto 25.tit.de la provision de las Cathedras,vers. *Item estatuymos,que quando vacare la Cathedra* fol. 37. claramente se dispone, que quando vacare la Cathedra de Estudiantes dentro del tiempo del Curso, se ayan de poner Edictos el primero de Abril,y cumplidos *se haga la provision inmediatamente, y sin dilacion alguna,y sin poderse alargar el tiempo,con pretexto,ni causa alguna, quanto*

 quie-

quiere grave, ò vrgente que sea, sin que en esto se pueda dispensar por el Retor, ni Claustro alguno. Luego si la Cathedra del Doct. Domingo Perez huviera vacado dentro del Curso del segundo año, se deverian poner Edictos el primero de Abril del mismo año, y proveerla inmediatamẽte sin dilacion alguna; y aunque en este caso se verificaria estàr vacante el tercero año de la Cathedra, no se podia proveer el tercer año por substitucion, pues la letra expressamente dispone se provea por oposicion; con que se manifiesta no se puede dar la inteligencia de vacar el tercer año de la Cathedra a las palabras del Estatuto, *y si vacare el tercero año*, sino la que llevàmos dicha de vacar la Cathedra en el tercero año, esto es dentro del tercero año, por ser consequente a las otras del primer año, que indubitablemente se entienda dentro del primer año.

Lo quinto, porque lo mismo se halla repetido en el vers. *Item estatuimos*, siguiente del mismo Tit. 25. donde se dà providencia a todas las vacantes irregulares sucedidas fenecido el Curso Escolastico, y quiere que en las vacantes que sucedieren fenecido el Curso hasta 10. de Setiembre, se pongan Edictos en 10. de Setiembre, y se provea inmediatamente, sin dilacion alguna; y las que sucedieren desde 10. de Setienbre hasta S. Lucas, luego inmediatamente al dia que sucedieren. Luego si en el vers. antecedente providenciò, que solo en las vacantes sucedidas dentro del Curso se provea de Substituto, y que fenecido este se provea en propiedad, y en este vers. expressamente quiere, que todas las vacantes irregulares sucedidas fuera del Curso, se ayan de proveer en propiedad; parece que la Cathedra del Doct. Perez, yà se considere como vacante en el Curso del segundo año, ò como vacante fuera del Curso, de preciso se deverà proveer en propiedad, sin que se pueda dar lugar a la Substitucion.

Sin que a todo lo dicho pueda servir de reparo si se dixere, que por el mismo Estatuto 25, Vers. *Estatuimos, que siempre que vacare* yà estaba prevenido, que siempre que vacarà qualquiera Cathedra dentro del Curso, se avia de nombrar Substituto por el Claustro de los Señores, Retor, y Consiliarios; y que si en el Estatuto 37. las palabras: *Y si vacare el tercer año*, se entendiessen de vacante sucedida dentro del año, ò Curso, tendria contradicion, y repugnancia con el Estatuto 25. por quitar al Claustro de los señores Retor, y Consiliarios, el nombramiento de Substituto, y darle al Claustro de los señores, Retor, Consiliarios, y Cathedraticos.

Porque se responde lo primero, que el Estatuto 25. habla de la provision de las Cathedras in genere, y nuestro Estatuto 37. habla de la

pro-

provision especifica de las Cathedras de Artes; y en aviendo dos Estatutos, vno general, y otro especial, no es question devemos governar el dictamen por el especial.

Lo segundo, porque, ò se quiere que el Estatuto 25. sea comprehensivo de las vacantes, y provisiones de Artes, ò no? si lo segundo no es argumento; si lo primero dize el mismo Estatuto, que en todas las vacantes regulares se pongan los Edictos el primero de Abril, è inmediatamente se provean sin dilacion alguna, y en todas las vacantes irregulares sucedidas dentro del Curso solo, se provea de Substituto por lo restante del Curso, y inmediatamente se provea en propriedad; y si fuera del Curso sucediere la vatante, se provea a 10. de Setiembre; y si vacare desde 10. de Setiembre hasta San Lucas, se pongan Edictos, y se provea al otro dia que vacare, sin q̃ en esto se admita causa alguna para la dilacion, quãto quiere vrgente que sea, ni pueda dispensar el señor Retor, ni Claustro alguno: Luego a vista de la precisitud, y formalidad de este Estatuto, precisamente las palabras, *y si vacare el tercer año* de nuestro Estatuto 37. se deven entender de vacante, causada dentro del tercer año, para que tenga lugar la substitucion.

Lo tercero, porque el aver añadido nuestro Estatuto 35. que en la nominacion del Substituto de Artes concurran con el Claustro los señores Cathedraticos, (que es el argumento con que se quiere persuadir la diferencia de substituciones) se disuelve facilmente con la reflexion, de que solo quiso aumentar las personas de los señores Cathedraticos para el mejor acierto de la eleccion, por lo especial de la facultad de Artes, en que como se ha dicho, por la vnion, conexion, y dependencia que llevan entre si los tres años, es menester señalarse mas en la eleccion del Substituto, para que entrando a suplir lo restante del tercero año, no se malogre la Doctrina, enseñanza, y aprovechamiento de los Antecedentes; y de ninguna suerte alterar, ni dilatar el tiempo a las substituciones con agravio de las provisiones, en propriedad establecidas en el referido Estatuto 25.

Lo quarto, porque siendo cierto, que nuestro Estatuto 37. es claro, y especifico, que habla de Cathedra vacante en tercero año; y que en todo este Estatuto no se lee palabra alguna que denote vacante de segundo año, no puede negarse ser caso omiso de este Estatuto la vacãte de la Cathedra del Doct. Perez, por aver sucedido en 16. de Abril, dentro del Curso Escolastico del segundo año, y por omiso en este Estatuto, se ha de estàr a la providencia que diò el Estatuto 25. de que se

pro-

provea en propriedad, poniendo Edictos en la forma que lo dispone dicho Estatuto.

Lo quinto, porque assimismo aviendo dado providencia nuestro Estatuto, tit. 37. que si vacare la Cathedra el primer año, solo se provea por los dos años siguientes; excluyendo con esta disposicion el estilo que tenia la Vniversidad de poderla proveer por cinco años, con la diccion taxativa: *Solo se provea por los dos años siguientes*; no quiso comprehender el caso de vacar la Cathedra el segundo año, ni privar al Claustro de la facultad de poderla proveer por los quatro años, segun el mismo estilo que constantemente se entiende tener el Claustro de la Vniversidad; Y assi, como caso omisso, podrà el Claustro de los señores Retor, y Consiliarios seguir el estilo, y costumbre que tuviere; y aunque este huviere sido diforme, proveyendo vnas vezes en propriedad, y otras por substitucion (cuya verificacion se dexa à la censura del Claustro) aun en esse caso tambien podrà el Claustro vsar del mismo arbitrio, pues es de su providencia, y politica la consideracion de si conviene, ò no darse en propriedad, ò por substitucion, segun la ocurrencia de los tiempos, que persuadan ser mas, ò menos vtil, y conveniente al beneficio publico.

Lo sexto, y vltimo que parece innegable, es, que por lo menos de los discursos, que por vna, y otra parte se han ponderado àzia la comprehension, ò no comprehension de la vacante actual en los Estatutos, resulta ser opinable, y dudosa; Y en esta duda, como tambien en todo lo que no sea contrario à los Estatutos, el govierno ordinario, politico, y Jurisdicional de la Vniversidad pertenece privativamente al Claustro de los señores Retor, y Consiliarios, como lo disponen el Estatuto 5. titulo *del Oficio, y jurisdicion del Retor*, vers. *Item el Retor* pag. 9. el Estatuto 8. tit. *de los Consiliarios*, y assi no se puede negar que el Claustro siguiendo los estilos antiguos puede ocurrir a esta vacante, dando la providencia que pareciere mas conveniente a la quietud publica de la Escuela, y mejor aprovechamiento de los Estudiantes.

Sin que pueda retardar el caso que se trae de la vacante del Maestro Blas Lopez sucedida al fin de Agosto, del segundo año, que se proveyò por substitucion en el Doctor Thomas Broto; por quanto fue executada esta substitucion con la inteligencia menos segura de entender estava comprehendida en el Estatuto 37. que solo habla de la vacante del tercer año; y siendo en acto possitivo contra el Estatuto, no tiene bastante fuerza para su derogacion, demàs de averse executoriado, sin

ſin examen,ni contradicion alguna; y tampoco puede traerſe en conſequencia para la vacante actual, que ſucediò en 16. de Abril dentro del Curſo del ſegundo año, expreſſamente omitida en lo literal, y virtual de las palabras, *y ſi vacare el tercer año* de nueſtro Eſtatuto 37. Y tambien porque ſi como avemos dicho como caſo omiſo, ſe deve eſtàr a la direccion del Clauſtro, que conſideradas las circunſtancias puede vſar del arbitrio de proveer en ſubſtitucion, ò propriedad, no quita que el aver vſado en dicha vacante del arbitrio de ſubſtituir, pueda determinar aora con el miſmo arbitrio por mas conveniente proveerla en propriedad.

Por todo lo qual entendemos en atencion al eſtilo, y practica indubitada, que tiene executoriada el Clauſtro de diſponer, y dàr providencia ſobre todos los caſos que ocurran, y ſean omiſos, y no eſtuvieren comprehendidos en lo literal de los Eſtatutos, podrà vſar de dicho arbitrio, y providencia, poniendo Edictos a la Cathedra vacante a 10. de Setiembre del corriente año, para proveerla en propriedad por los quatro años; ſi aſsi entendiere el Clauſtro de la Vniverſidad, ſer conveniente a la vtilidad publica, y quietud de la Eſcuela, como lo ſentimos. Sub Cenſura, Zaragoça, y Agoſto 17. de 1691.

D. Lamberto Antonio Vidania. *D. Felix Coſin de Arbeloa.*

D. Pedro Vaguer. *D. Baltaſar de Tanguas.*

EN el Punto que ſe conſulta, tengo por ciertas dos propoſiciones. La primera, que las palabras del Eſtatuto queda ocaſion a la duda: *Y ſi vacare el primer año*; Y *ſi vacare el tercer año, &c.* ſe deve entender de aquel año (ſea el primero, ò el tercero) en que ſucede la vacacion propria, natural, y juridicamente; eſto es en que ſucediere la cauſa de la vacacion; porque lo miſmo es lo vno, que lo otro, y es lo miſmo dezir el Eſtatuto: *Y ſi vacare tal año*, que dezir: *Si muriere el Cathedratico tal año*, quando ſucediere la vacacion por ſu muerte; pues es lo miſmo morir el Cathedratico, que vacar la Cathedra; con que ſiendo cierto, que el Doct. Domingo Perez muriò el ſegundo año, y no el primero, ni tercero; Lo es tambien el que ſu Cathedra no vacò el primero, ni tercero año, ſino el ſegundo, que fue en el que muriò, ſiendo vna miſma coſa, como en la realidad lo es, el morir, y el vacar, de donde ſe infiere, que la vacacion cauſada por muerte en el ſegundo año; ſe halla omitida en el Eſtatuto, y ſolamente ſe halla expreſſada la del primero, y tercero, como li-

literalmente se lee en su disposicion, a cuya letra devemos estàr principalmente en este Reyno.

La segunda proposicion es, que suponiendose antecedentemente al establecimiento del nuevo Estatuto, disposicion, ù de ley, ù de arbitrio regulado en los casos como el presente para la providencia de las Cathedras, no abrogando, ni derogando el Estatuto nuevo dicha disposicion antecedente, legal, ò arbitraria en respecto a las vacantes en el segundo año, puede governarse este caso por la disposicion anterior, por no aver ley posterior expressa, que abrogne, ò derogue la anterior de la ley, ò del arbitrio, segun el texto en la ley *præcipimus* 32. *in fin. C. de legibus*, en aquellas palabras: *Quidquid autem à lege specialiter non videtur expressum; id veterum legum constitutionumque regulis omnes relictum intelligant*; Y el axioma comun que sacan deste mismo texto los Autores: *Quod non reperitur prohibitum quare stare prohibetur*? Sub certiori Censura. En Zaragoça, y Agosto à 19. de 1691.

D. Pedro Antonio Lorfelin.